

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y DE TRASPASO DE LOS CLIENTES DE LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA

Expediente nº: INF/DE/025/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de febrero de 2016

En contestación a la solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2.d y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados (en adelante LCNMC), ha acordado emitir el siguiente Informe:

1. Antecedentes.

Inicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica

LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. (CIF B-98618614) realizó la comunicación de inicio de actividad de comercialización de energía eléctrica en el mes de agosto de 2014 para el ámbito Peninsular, en el mes de febrero de 2015 para el ámbito territorial de las Islas Baleares y en abril de 2015 para el ámbito territorial de las Islas Canarias, si bien esta comercializadora empezó a realizar sus primeras adquisiciones de energía eléctrica en diciembre de 2014.

Incumplimiento de prestación de garantía al Operador del Sistema

El día 28 de octubre de 2015 se recibió en el registro de la CNMC informe del Operador del Sistema eléctrico (Red Eléctrica de España, S.A.U.-REE) relativo al incumplimiento, por parte de LUCI MUNDI ENERGÍA S.L., de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema. Las garantías no prestadas ascendían a un valor 2.481.000 euros y fueron requeridas con fecha límite 21 de octubre de 2015.

En el informe adjunto, el Operador del Sistema explica que las garantías exigidas se deben a la divergencia existente entre la energía facturada como peaje de acceso por los distribuidores por el consumo de energía eléctrica de los clientes, elevada a barras de central, y las compras realizadas por esta empresa comercializadora en el mercado diario gestionado por OMIE, siendo el último mes con energía facturada por las tarifas de acceso comunicado por los distribuidores junio de 2015.

El día 23 de noviembre de 2015, el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores, previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó incoar un procedimiento sancionador (con la referencia SNC/DE/083/15) contra LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. por la presunta comisión de una infracción leve, consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por el Operador del Sistema, con fecha límite de 17 de septiembre de 2015, y por valor de 2.481.000 euros. Este expediente actualmente está en fase de instrucción habiéndose recibido ya las alegaciones de LUCI MUNDI ENERGÍA, S.L. al acuerdo de incoación.

Conflicto de Gestión Económica y Técnica

El día 23 de noviembre de 2015, se recibió en el registro de la CNMC escrito de D. [...], en representación debidamente acreditada de la sociedad LUCI MUNDI ENERGÍA, S.L., por el que plantea conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico contra el Operador del Sistema, por motivo de la aplicación del procedimiento para el cálculo de garantías de operación adicionales establecido en la Resolución de 9 de mayo de 2011, de la Secretaría de Estado

de Energía, por la que se aprueba el procedimiento de operación del sistema 14.3. «Garantías de Pago».

El día 20 de enero de 2016, el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de resolución de conflictos sobre la gestión económica y técnica previstas en el artículo 12.1.b) de la LCNMC y en el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto) que determina que la Dirección de Energía será el órgano encargado de las funciones de instrucción de los expedientes de la CNMC, en aplicación de la Ley 24/2013, acordó iniciar la tramitación de un conflicto de gestión económica y técnica notificándoselo a LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. y al Operador del Sistema. Una vez recibidas las alegaciones del Operador del Sistema, se ha procedido a realizar el correspondiente trámite de audiencia a las partes con carácter previo a la elevación del expediente a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC para su resolución.

La relación del resultado de este conflicto con el anteriormente mencionado expediente sancionador deriva de que el objeto del conflicto es precisamente el cuestionamiento por LUCI MUNDI ENERGÍA, S.L. del importe de las garantías exigidas por el Operador del Sistema.

Incumplimiento de las obligaciones de pago al Operador del Sistema

Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2016, que tuvo entrada en el registro de la CNMC ese mismo día, se recibió informe del Operador del Sistema eléctrico relativo al incumplimiento, por parte de LUCI MUNDI ENERGÍA S.L., de la obligación establecida en el Artículo 46.1.f), al no haber atendido el día 18 de enero de 2016, la obligación del pago de la liquidación del operador del sistema por importe de 1.202.551,31 euros. El importe no pagado fue de 695.000 euros. Según lo dispuesto en los procedimientos de operación, se ejecutó la garantía depositada, de 1.395.000 euros, siendo, hasta esa fecha, suficiente para permitir el cobro de la cantidad adeudada.

Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia

Finalmente y con fecha 2 de febrero de 2015, ha tenido entrada en esta Comisión oficio de la Directora General de Política Energética y Minas de la Secretaria de Estado de Energía mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. a un comercializador de referencia.

Comunicación de REE sobre el traspaso de clientes de EUROENERGÍA DE LEVANTE S.L. a LUCI MUNDI ENERGÍA S.L.

Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2015, REE pone de manifiesto a esta Comisión un posible traspaso masivo de clientes que estando siendo suministrados anteriormente por EUROENERGÍA DE LEVANTE, se cambian de comercializadora a LUCI MUNDI ENERGÍA. Específicamente, y en relación al posible traspaso masivo, el Operador del Sistema indica lo siguiente:

“En octubre de 2015 entraron en vigor los procedimientos de medidas aprobados en junio de 2015; esta normativa habilita al operador del sistema para disponer cada mes de los CUPS de tipo 1,2 y 5 asignados a cada comercializador el último día del mes anterior. El análisis de los CUPS tipo 1,2 y 5 revela que el 31% de los 232 CUPS que han salido de Euroenergía de Levante el último trimestre de 2015 han pasado a Luci Mundi Energía y que el 87% de los 84 nuevos clientes de Luci Mundi Energía conseguidos en el mismo trimestre proceden de Euroenergía de Levante. Este incremento sitúa a Luci Mundi Energía con 295 CUPS a 31 de diciembre.

[...]

El traspaso de clientes mencionado es un hecho relevante a la vista del modus operandi descrito en las resoluciones y acuerdos de la CNMC sobre los expedientes sancionadores incoados a Comercializadora Energética Mediterránea, a Europa Global Energy, a Electro Soporte Comercial y Gestión, a Comercial Eólica Suministro de Energía y a Euroenergía de Levante.”

Conforme al artículo 7.4 de la LCNMC, esta Comisión es competente para *“Velar por el cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrado”*.

2. Consideraciones

PRIMERA: Sobre la obligación de prestar garantías.

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el Operador del Sistema, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 (*“Garantías de pago”*), aprobado por Resolución de 9 de mayo de 2011 (BOE 20 mayo 2011), de la Secretaría de Estado de Energía, recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: *“Los Sujetos del Mercado que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema le deberán aportar garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema y en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.”*

Específicamente, en su apartado 11, este Procedimiento de Operación 14.3 recoge la obligación de disponer de garantías de operación adicionales, para cubrir las obligaciones de pago derivadas de la corrección de la liquidación inicial:

*“Cada Sujeto del Mercado deberá disponer de garantías de operación adicionales suficientes para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial. Las garantías de operación adicionales deberán estar cubiertas por garantías financieras con un plazo de vigencia mínimo de trece meses.
(...)”*

De acuerdo a los informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema que REE viene enviando a la CNMC, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero del 2007, la evolución mensual del déficit de garantías de esta empresa ha continuado agravándose desde el primer incumplimiento de prestación de las mismas. Así, ha llegado a tener un máximo incumplimiento por prestación de garantías por valor de más de **8,7 Millones de euros** en el mes de enero de 2016. En la siguiente tabla, se observa a nivel mensual la evolución de las garantías depositadas y el déficit del requerimiento establecido en los artículos 10 y 11 del P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas) o, en su caso, el requerimiento por seguimiento diario del artículo 12 del P.O. 14.3.

Tabla 1. Garantías aportadas y Déficit de garantías de LUCI MUNDI ENERGÍA S.L.

Estado último día del mes	Garantías depositadas EUR	Déficit garantías artículo 12 P.O. 14.3 EUR	Déficit garantías artículos 10 y 11 P.O. 14.3 EUR
oct-14	5.000	0	0
nov-14	5.000	0	0
dic-14	5.000	0	0
ene-15	170.000	0	0
feb-15	250.000	0	0
mar-15	300.000	0	0
abr-15	361.000	0	0
may-15	531.000	0	0
jun-15	561.000	0	0
jul-15	712.000	0	0
ago-15	752.000	0	0
sep-15	875.000	0	0
oct-15	1.395.000	5.039.000	1.981.000
nov-15	1.395.000	5.585.000	2.262.000
dic-15	1.395.000	8.229.000	2.522.000
ene-16	700.000	8.708.000	4.367.000

Fuente REE

De estos datos, cabe concluir que LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. ha incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación de REE.

SEGUNDO: Sobre la posible vinculación de LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. con otras comercializadoras por el traspaso de los clientes de Euroenergía de Levante

Según informa el operador del sistema en su escrito de fecha 3 de febrero de 2016, con entrada en el registro de la CNMC el 8 de febrero de 2016, la conducta de LUCI MUNDI ENERGÍA S.L ha de ponerse en relación con el modus operandi de otras comercializadoras incumplidoras, cuyas acciones fueron descritas en los acuerdos por los que se adoptan medidas cautelares en el ámbito de sus expedientes sancionadores por no adquirir energía en el mercado de producción de energía eléctrica a Electro Soporte Comercial y Gestión y Comercial Eólica Suministro de Energía. De hecho el operador del sistema apunta que el 31% de los 232 puntos de suministro que han salido de EUROENERGÍA DE LEVANTE han pasado a ser suministrados por LUCI MUNDI ENERGÍA S.L, siendo el 87% de los nuevos clientes de esta comercializadora procedentes de EUROENERGÍA DE LEVANTE.

Las empresas comercializadoras que se citan en dichos acuerdos de adopción de medidas cautelares son: ELECVAL, Comercializadora Valenciana de Electricidad, S.L., Comercializadora Energética Mediterránea, S.L., Electro Soporte Comercial y Gestión, Comercial Eólica Suministro de Energía, Europa Global Energy, S.L y Nortedison.

Según el último informe de los servicios de ajuste del sistema de diciembre de 2015, las deudas que han dejado todas estas empresas en los mercados gestionados por el Operador del Sistema no cubiertas por garantías suman una cantidad cercana a los **40 millones de euros que se distribuyen de la siguiente forma:**

- ELECVAL, Comercializadora Valenciana de Electricidad, algo más de 1,7 millones de euros.
- Comercializadora Energética Mediterránea (también denominada CENERMED), más de 8 millones de euros.
- ELECTRO SOPORTE COMERCIAL Y GESTIÓN, más de 12,3 millones de euros.
- COMERCIAL EÓLICA SUMINISTRO DE ENERGÍA, más de 6 millones de euros.
- EUROPA GLOBAL ENERGY, más de 4,5 millones de euros.
- EUROENERGIA DE LEVANTE, más de 6,6 millones de euros.

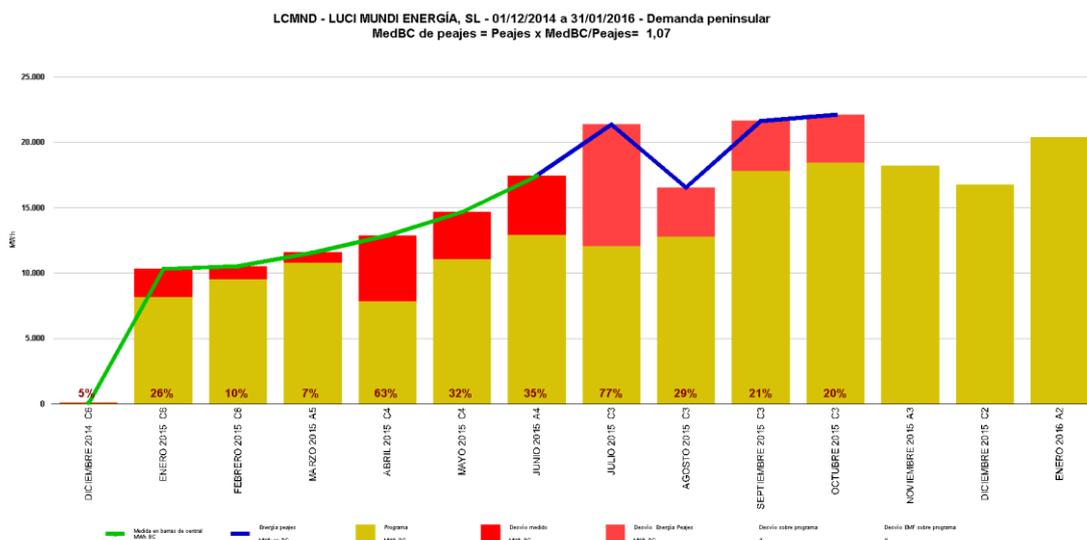
Estas empresas han seguido una práctica consciente, deliberada y organizada consistente en comprar en mercado un porcentaje muy reducido de las ventas que llevaban a cabo a sus clientes, dándose continuidad a través de cada nueva empresa a la actividad de la anterior. Esta estrategia se ha puesto de manifiesto en los acuerdos de adopción de medidas cautelares en los expedientes sancionadores a Electro Soporte Comercial y Gestión, S.L.U. (SNC/DE/125/14) y a Comercial Eólica Suministro de Energía S.L.U. (SNC/DE/126/14). Ambos expedientes están motivados por la falta de adquisición de la energía necesaria para sus actividades de suministro (ambos publicados en la web de la CNMC www.cnmc.es, en el apartado “sancionadores”).

TERCERO: Sobre la energía que no ha adquirido en el mercado de producción y el número de consumidores a los que suministra.

Las garantías exigidas por el Operador del Sistema son consecuencia de la revisión de las garantías de operación adicionales que se deben prestar, las cuales se calculan en función de los desvíos registrados entre la demanda de los consumidores de LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. y las compras realizadas en el mercado.

Así, y desde el inicio de su actividad como comercializador de energía eléctrica, se puede observar que las compras de energía de LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. han resultado insuficientes en todos los meses para cubrir su demanda.

Gráfico 1. Evolución de las compras y los desvíos con respecto a las compras de LUCI MUNDI ENERGÍA S.L.



Fuente REE

Así por ejemplo, cabe destacar que según se observa en el Gráfico 1, presenta unos desvíos muy significativos: entre el mes de diciembre de 2015 y el mes de octubre de 2015, acumula unos desvíos estimados, es decir, la energía no adquirida y liquidada por desvíos, que superaría el 30% del programa total del consumo de sus clientes. En términos mensuales, los desvíos han oscilado según el mes del que se trate, pero todos ellos arrojan valores que superan el 10% de desvío, siendo la media aritmética estimada de los desvíos mensuales desde enero de 2015 hasta octubre de 2015 en torno al 24%.

Tabla 2. Evolución del número de consumidores de la comercializadora LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. que están siendo suministrados el último día de cada trimestre y año que se detalla

Año	Trimestre	Número de suministros	Consumo anual (MWh), sin pérdidas	Consumo medio mensual (MWh), sin pérdidas
2014	T4	169	6.378	532
2015	T1	202	116.042	9.670
	T2	367	163.629	13.636
	T3	395	222.726	18.560
	T4	463	258.235	21.520

Fuente: Circular 1/2005

En este, como en otros casos, el incumplimiento prolongado de garantías podría poner en cuestión la capacidad técnica y económica de la empresa, requisitos ambos precisos para poder llevar a cabo la actividad de comercialización; la capacidad técnica por no realizar una buena previsión de la demanda del consumo de sus clientes y/o la capacidad económica, por una posible falta de capacidad financiera para aportar las garantías requeridas. Adicionalmente en este caso, no sólo existe incumplimiento de aportar las garantías que el Operador del Sistema le va requiriendo conforme al PO 14.3, sino que además ya ha incurrido en falta de pago de las correspondientes facturas emitidas por el Operador del Sistema correspondiente a los desvíos incurridos. De hecho del importe requerido el 18 de enero de 2016 de 1.202.551,31 euros han sido impagados un total de 695.000 euros, lo que ha provocado que se reduzcan las garantías de 1.395.000 € a 700.000 €. Resulta destacable que, no sólo no ha repuesto los 8,7 Millones de euros que a finales de enero de 2016 le han sido requeridos, sino que tampoco ha repuesto las garantías equivalentes al importe de la liquidación impagada.

Por otra parte, debe señalarse que el hecho de seguir realizando contrataciones de suministro de energía eléctrica y sin embargo no comprar suficiente energía a medida que aumentan la cartera de clientes, junto al hecho de incumplir los requerimientos de garantías adicionales que le van siendo

requeridas, dificulta aún más una posible normalización de su situación (a pesar de los avisos reiterados del operador del sistema por el requerimiento de garantías).

A juicio de esta Comisión, el expediente de inhabilitación y de traspaso de los clientes de LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. a un comercializador de referencia tiene su justificación objetiva en los hechos expuestos (que revelan la falta de los requisitos de capacidad económica y técnica de esta empresa para el desarrollo de la actividad de comercialización), sin perjuicio de los procedimientos que se siguen en esta CNMC a otros efectos.

CUARTA.- Sobre la necesidad de acelerar los procedimientos de inhabilitación de operadores y traspaso a la comercializadora de referencia.

Tal y como ha venido poniendo de manifiesto esta Comisión a través de múltiples informes, en el ámbito de la resolución de diversos procedimientos sancionadores, etc., esta empresa utiliza el mismo modus operandi que otras empresas con las que, de un modo u otro, mantiene una relación, con el único propósito de eludir el abono de los desvíos ocasionados en el mercado de producción de energía eléctrica ante la ausencia de compras de la energía que están consumiendo los consumidores con los que ha firmado un contrato.

Todo ello lleva a la necesidad de modificar la norma, para poder evitar, o en su caso, atajar de una manera más temprana, la posibilidad de que empresas comercializadoras puedan cometer fraude al sistema eléctrico. Se trataría de evitar situaciones como la actual en la que el Operador del Sistema, que emitió su escrito el día 28 de octubre de 2015 informando del incumplimiento de prestación de garantías por parte de esta comercializadora, a día de hoy continúa suministrando a clientes de las citadas comercializadoras sin que éstas hayan comprado la energía necesaria y sin que hayan abonado los desvíos que motivan la falta de adquisición de energía.

Cabe señalar que en este caso, se valora muy positivamente que, el incumplimiento de los requisitos exigidos para los comercializadores de energía eléctrica establecidos en la Ley 24/2013, pueden dar lugar a que la DGPYM proponga el acuerdo de inicio del procedimiento para extinguir la habilitación del sujeto para comercializar energía eléctrica, junto con el traspaso de los consumidores a la comercializadora de referencia.

No obstante, en el hipotético caso de agotar los tres meses de plazo para resolver el citado procedimiento de inhabilitación y el traspaso, la comercializadora habría continuado su actuación durante unos cuatro meses más (tres de duración del procedimiento y uno adicional porque es el plazo que

se indica en la propia orden de traspaso una vez publicada en BOE), lo que incrementa aún más el riesgo de impago y la cuantía de dicho impago.

Finalmente una vez publicado el Procedimiento de Operación 10.5 aprobado en junio de 2015, que adelanta el envío de medidas al Operador del Sistema, resulta también necesario la adaptación del Procedimiento de Operación 14.1 para liquidar en el mes M+4 las medidas de la demanda del nuevo cierre de medidas del mes M+3 (procedimiento actualmente en tramitación en esta CNMC y en fase de alegaciones por los miembros del Consejo Consultivo). Con la modificación del Procedimiento de Operación 14.1, la obligación de depositar garantías de pago para cubrir las obligaciones de pago por desvíos del consumo medido abarcaría 4 meses sin cierre de medidas, en vez de los 8 meses vigentes, por lo que, con dicha modificación:

- ✓ Se acorta de 8 a 4 meses la posibilidad de que, ante la inhabilitación de un operador, no abone las liquidaciones de mercado de las últimas facturas.
- ✓ Se acorta también de 8 a 4 meses la obligación de depositar garantías para cubrir las obligaciones de pago por desvíos del consumo medido de 8 meses sin cierre de medidas. Esto representa un alivio financiero para aquellas comercializadoras que cometen puntualmente errores en la compra de energía y que posteriormente corrigen la situación (el porcentaje del desvío producido se calcularía para una falta de adquisición de energía de la mitad de lo meses que hay con el procedimiento actual).

QUINTA.- Sobre los datos necesarios para que los comercializadores de referencia puedan facturar a los consumidores.

Se incluye a continuación una mejora de redacción en el punto 3 del apartado Octavo de la propuesta de Orden, para que quede acotado el periodo temporal en el que LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. debe enviar los datos (todos sin excepción) a los distribuidores de los consumidores que son sus clientes a la fecha de publicación en BOE de la Orden de traspaso. Asimismo, se establece el plazo en el que los distribuidores deben enviar esta información a los comercializadores de último recurso.

“3. En el plazo máximo de 5 días hábiles desde la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial del Estado», la comercializadora saliente LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. deberá informar a los clientes afectados de la extinción de su habilitación como comercializadora y del traspaso de sus clientes a una comercializadora de referencia, mediante el envío de un escrito de acuerdo al modelo incluido en el anexo II de la presente orden.

Asimismo, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde la publicación de la presente Orden, LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. antes de que transcurra el plazo de un mes, contado desde la publicación de esta Orden, que para la activación de los

~~contratos se establece en el apartado Quinto, la comercializadora saliente facilitará a la empresa distribuidora que corresponda el resto de datos de los clientes que serán necesarios para que, posteriormente, las comercializadoras de referencia puedan facturar el suministro a los mismos. Tales datos comprenderán, al menos, el nombre o denominación social, el número o código de identificación fiscal, la dirección postal, el número de teléfono y los datos bancarios, en su caso.~~

En el plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción de los datos del apartado anterior, la distribuidora procederá a facilitarlos al comercializador de referencia.”

SEXTA.- Sobre la habilitación de los comercializadores previamente inhabilitados

Como se ha puesto de relieve en informes anteriores, en el presente caso también estamos antes un comercializador, que siendo previamente inhabilitado por aplicación de lo establecido en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, puede volver a adquirir la condición de sujeto comercializador a través de una nueva comunicación de inicio de actividad, produciéndose luego la misma situación que ya había justificado su inhabilitación inicial.¹

Ante la eventualidad de que este supuesto de hecho se repita (ya sea, de nuevo, con respecto a propia la empresa que es objeto del presente informe, ya sea con otras), se hace necesario considerar un tratamiento específico para este tipo de casos; tratamiento específico a establecer, si fuere necesario, a través de la oportuna modificación normativa.

A estos efectos, se ha de tener en cuenta lo señalado en el artículo 71 bis (relativo a la “Declaración responsable y comunicación previa”), apartado 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en particular en su párrafo segundo, que contempla la posibilidad de establecer un período de tiempo durante el cual no fuera posible presentar nuevas comunicaciones de inicio de actividad por parte sujetos que hayan sido previamente inhabilitados en los siguientes términos:

“La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

¹ Se trata de los supuestos de inhabilitación por aplicación del artículo 47.2 de la Ley 24/2013. Se dejan al margen, por tanto, los supuestos en que, conforme a lo establecido en el art. 68 de esa Ley 24/2013, se establece la inhabilitación como una sanción accesoria (supuestos en los que la inhabilitación sí lleva aparejado un plazo de duración).

*Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, **así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.***

Al margen del mencionado período, cabe considerar, a los efectos del marco normativo vigente actualmente en materia eléctrica, el ejercicio de facultades de supervisión con respecto a los casos como el presente:

Como resulta de lo expuesto previamente, el artículo 47.2 de la Ley 24/2013 permite extinguir la habilitación de un sujeto para actuar como comercializador si carece de alguno de los requisitos que son necesarios para el ejercicio de la actividad. A este respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 (“Requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización”) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica implica la disposición de una determinada capacidad legal, técnica y económica.

Pues bien, acreditada la ausencia de esa capacidad en un determinado sujeto que estaba previamente habilitado, y producida la correspondiente inhabilitación del mismo, la Administración estaría facultada para ejercitar sus funciones de supervisión ante la emisión de una nueva comunicación de inicio de actividad de parte del mismo sujeto, tal y como resulta del párrafo primero del apartado 3 del ya mencionado artículo 71.bis.3 de la Ley 30/1992: *“Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, **sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.**”*

El objeto sería supervisar que la comunicación de inicio, y correspondiente declaración responsable, presentadas por un sujeto previamente inhabilitado, que le permiten nuevamente el desarrollo de la actividad de comercialización, hayan venido acompañadas de las acciones correctoras que impliquen la adquisición de la capacidad cuya ausencia había quedado acreditada en el expediente de inhabilitación previo. Con respecto a comportamientos como los que son objeto del presente informe, esa supervisión podría ir dirigida a comprobar aspectos tales como la existencia y la adecuación de los planes de compras, que habrán de estar ajustados a los clientes y sus consumos, y a su evolución. Asimismo, esta supervisión podría consistir en asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse de su actividad previa (tanto de propia comercializadora o como de las comercializadoras vinculadas), garantizándose de esta forma el requisito de capacidad económico financiera prevista en la norma.

Así, y al margen de que pudiera ser conveniente establecer un período durante el que no fuera posible presentar nuevas comunicaciones de inicio de actividad, la Administración podría, en el marco normativo actual, y dados los antecedentes que concurrirían en un sujeto previamente inhabilitado, realizar de oficio labores de supervisión específica, como las expuestas.

3. Conclusiones del presente informe.

PRIMERA.- LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. ha mantenido unos desvíos mensuales en sus compras de energía que puede poner en cuestión la capacidad técnica y económica de la empresa.

SEGUNDA.- LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. no ha prestado las garantías al operador del sistema de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (*“Garantías de pago”*), aprobado por Resolución de 9 de mayo de 2011.

TERCERA.- LUCI MUNDI ENERGÍA S.L. no ha atendido en plazo el pago de la liquidación de la energía por algunos de los desvíos en los que ha incurrido.

CUARTA.- Resulta urgente llevar a cabo la inhabilitación y traspaso a la comercializadora de referencia teniendo en cuenta que esta comercializadora forma parte del grupo de empresas que utilizan el mismo *modus operandi* de no comprar energía eléctrica en el mercado de una forma deliberada y que dejan unos cuantiosos impagos en el mercado tras su proceso de extinción de la habitación para suministrar energía eléctrica a consumidores.

QUINTA.- Resulta necesario realizar modificaciones en la normativa para agilizar el proceso de inhabilitación, traspaso de los consumidores a la comercializadora de referencia y activar el cierre de liquidaciones con medidas firmes a la mitad de tiempo que actualmente se realiza.

SEXTA.- Sería conveniente establecer un período de tiempo durante el que no fuera posible presentar nuevas comunicaciones de inicio de actividad. Al margen de lo anterior, la Administración podría, en el marco normativo actual, y dados los antecedentes que concurrirían en un sujeto previamente inhabilitado, realizar de oficio labores de supervisión específica, para comprobar la implementación de acciones correctoras que implicasen la adquisición de los requisitos de capacidad necesarios.